

Disposición adicional tercera

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, los consejos insulares han de constituir las comisiones insulares de coordinación, y la consejería competente en materia sanitaria, la Comisión institucional en materia de drogas de las Illes Balears.

Disposición adicional cuarta

El ejercicio de las funciones que se atribuyen en la presente ley a la consejería competente en materia de sanidad, puede desarrollarlas directamente o a través de órganos o entes dependientes de ésta, y se les puede atribuir la gestión de las actuaciones en materia de drogodependencia i otras adiciones reguladas en la presente ley.

Disposición transitoria

No será de aplicación lo establecido en el artículo 21.3 de la presente Ley en las zonas de los edificios de las administraciones públicas, dedicadas a las actividades propias de los bares, cafeterías o restaurantes, cuya explotación haya sido autorizada mediante concesión vigente a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan esta ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda

Esta ley entrará en vigor al haber transcurridos dos meses desde su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintinueve de abril de dos mil cinco.

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

La consejera de Salud y Consumo,
Aina Maria Castillo Ferrer

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 7851

Decreto 42/2005, de 29 de abril, por el cual se regula el tráfico de mercancías en el Puerto de Sant Antoni de Portmany.

El tráfico de mercancías en el puerto de Sant Antoni de Portmany durante la temporada turística viene regulado mediante el Decreto 42/1995, de 6 de abril (BOCAIB núm. 61 de 13 de mayo de 1995).

No obstante, desde el año 1995 la evolución del tráfico de mercancías y el aumento de la demanda de dicho tráfico para garantizar el suministro de mercancías al haberse incrementado notablemente la actividad económica de la isla de Ibiza ha sido de tal envergadura que se hace necesario regular dicho tráfico durante todo el año.

Por este motivo, es necesario modificar el Decreto que regula la carga, descarga y el estacionamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías en dicho puerto, permitiendo su carga y descarga en el mismo durante todo el año pero compatibilizándolo con el carácter turístico del núcleo del puerto de Sant Antoni de Portmany, evitando el almacenamiento de mercancías vehiculadas en el puerto y limitando el horario de estacionamiento temporal de vehículos destinados al transporte de mercancías en el interior del puerto.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, previo informe de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, habiendo sido considerado por el Consejo de Gobierno en sesión de día 29 de abril de 2005,

DECRETO**Artículo 1.**

El objeto del Presente Decreto es el de regular en lo que respecta exclusivamente al Puerto de Sant Antoni de Portmany, el tráfico de mercancías en las aguas del puerto, accesos terrestres, vías de circulación y servicios generales del puerto.

Artículo 2.

Con carácter general sólo se autorizará el atraque, carga y descarga de buques con mercancía rodada tipo roll on- roll off.

Artículo 3.

El desembarque de las mercancías rodadas se realizará directamente desde el interior del buque hasta el exterior del recinto portuario, sin manipulación, estacionamiento o almacenamiento de mercancías ni vehículos de tracción sobre los muelles u otras zonas portuarias.

Artículo 4.

Queda prohibido el embarque o desembarque de camiones especiales como tipo hormigonera, cisternas de combustible, cementos y áridos en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 5.

1.- Los vehículos destinados al transporte de mercancías vehiculadas ya sea mediante plataformas (remolques y semiremolques), camiones o camiones articulados, podrán estacionarse dentro de la zona portuaria en los estacionamientos o superficies habilitados para ellos, sólo durante las 2 horas anteriores a la salida prevista para los buques en los que vayan a embarcar.

2.- Queda prohibido estacionar plataformas (remolques y semiremolques) sin estar enganchadas al correspondiente vehículo o cabeza tractora.

Disposición adicional.

Se faculta a la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes para que proceda a la aplicación, interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que prevé el presente Decreto, y en particular, queda derogado el Decreto 42/1995, de 6 de abril, por el que se regula el tráfico de mercancías en el Puerto de Sant Antoni de Portmany en temporada turística. (BOCAIB núm. 61 de 13 de mayo de 1995).

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, a 29 de abril de 2005

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

**La Consejera de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes**
Margarita Cabrer González

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 7856

Decreto 43/2005, de 29 de abril, de cese y nombramiento de un titular en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears, del Grupo II del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, regulado en la Ley 10/2000, de 30 de noviembre (BOIB 09/12/2000).

El artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dispone que el Consejo Económico y Social de las Illes Balears es el órgano colegiado de participación, de estudio, de deliberación, de asesoramiento y propuesta en materia económica y social.

La Ley 10/2000, de 30 de noviembre, desarrolla este órgano estatuario, le otorga la calidad de órgano de carácter consultivo y determina su composición

en el artículo 4. En este sentido forman parte del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, un Presidente, el Grupo I formado por representantes de las asociaciones empresariales, el Grupo II formado por representantes de organizaciones sindicales y el Grupo III constituido por representantes de diferentes sectores (agrario, pesquero, de la Universidad de las Illes Balears...)

Respecto a la designación y el nombramiento de los miembros del Grupo II, es decir, el correspondiente a los representantes de organizaciones sindicales, el artículo 5 de la Ley 10/2000, dispone que estos serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa designación por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las Illes Balears.

En fecha 18 de abril de 2005 tuvo entrada en la Consejería de Trabajo y Formación, propuesta de la 'Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears', de cese y posterior nombramiento de miembros del Consejo económico y Social integrados en el Grupo II en representación de esta organización sindical.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo que prevé el artículo 5.4 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, según el cual al Consejo de Gobierno de las Illes Balears le corresponde el nombramiento de los representantes del Consejo Económico y Social previa designación y a propuesta de los grupos correspondientes,

El Consejero competente en materia de Trabajo y Formación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de abril de 2005,

DECRETO

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en la letra b) del núm. 1 del artículo 7 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears y a propuesta de la organización empresarial que promovió su nombramiento, en este caso, la 'Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears' se procede al cese de los siguientes titulares incluidos en el Grupo II como miembros representantes de la organización sindical antes citada en el 'Consejo Económico y Social de las Illes Balears'.

Titular:
Manuel Cámara Fernández

Artículo 2.

En virtud de lo que prevé el artículo 5.1 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, previa designación y a propuesta de la 'Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears', se designan y nombran a los siguientes titulares como miembros integrantes del Grupo II, como miembros representantes de la organización antes citada en el 'Consejo Económico y Social de las Illes Balears'.

Titular:
Sr. Baltasar Piñeiro Picó

Disposición final

1. Comunicar el presente decreto a la Secretaria General del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, para que se proceda de conformidad.

2. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 29 de abril de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Trabajo y Formación
Cristóbal Huguet Sintés

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 7869

Decreto 44/2005, de 29 de abril, sobre percepción de indemnizaciones por los gastos de desplazamiento, manutención y asistencia a las sesiones del Consejo Escolar de las Illes Balears.

El Consejo Escolar de las Illes Balears es el organismo superior de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria a las Illes Balears, el cual fue creado por la Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de los consejos escolares de las Illes Balears, que fue modificada por la Ley 11/2000, de 23 de diciembre.

Considerando que las leyes mencionadas prevén que los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears tienen derecho a la percepción de indemnizaciones por gastos de asistencia, desplazamiento, manutención y estancia a las sesiones;

Considerando que las reuniones del Consejo Escolar de las Illes Balears se pueden llevar a término a cualquiera de las islas;

Considerando que las personas que ejercen los cargo de presidente, vicepresidente y secretario, además de los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears, expresamente comisionados al efecto, pueden realizar sesiones de trabajo específicas dentro y fuera de las Baleares, y de hecho se incrementa día a día la interrelación entre los Consejos Escolares Autonómicos y del Estado, una vez que ya están constituidos y en funcionamiento los Consejos Escolares a todas las Comunidades Autónomas, y organizan actividades conjuntas;

Considerando que el actual sistema de percepción de indemnizaciones viene regulado por el Decreto 12/2002, de 25 de enero (BOIB núm. 15 de 2 de febrero de 2002) con corrección de errores de 7 de febrero de 2002 (BOIB núm. 27 de 2 de marzo de 2002) en relación al cual se considera necesario modificar las cantidades establecidas y además conviene regular diversos aspectos de las indemnizaciones que no se contemplan en dicho Decreto.

Visto todo esto, a propuesta de los Consejeros de Educación y Cultura y de Economía, Hacienda e Innovación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de abril de 2005,

DECRETO

Artículo 1.

El importe de las indemnizaciones que tienen que percibir los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears en el ejercicio de sus funciones son las siguientes:

a) Indemnizaciones por asistencia a las reuniones de los diferentes órganos de funcionamiento del Consejo Escolar de las Illes Balears, convocadas reglamentariamente: 120 euros

b) Indemnización por desplazamiento a estas reuniones, que incluye la cuantía del billete de barco o avión –de ida y vuelta–, los desplazamientos desde el domicilio particular al lugar de embarque, y desde el lugar de desembarco hasta la sede de la reunión, con el regreso correspondiente; a satisfacer un vez justificado el gasto mediante la presentación de los billetes y facturas.

c) Kilometraje: desplazamiento con vehículo propio de los miembros que se trasladen dentro la propia isla de residencia

-desplazamiento en automóvil propio 0'30 euros
-desplazamiento en moto propia 0'150 euros

d) Manutención: si la convocatoria de las reuniones del Consejo Escolar, condiciona que los consejeros/as, desplazados desde su lugar de residencia para asistir a esta reunión, en función del horario, es necesaria indemnización de manutención, mediante la presentación de la factura correspondiente, la cantidad máxima será de 30 euros por comida o cena, IVA incluido

e) Alojamiento: si la convocatoria de las reuniones del Consejo Escolar, condiciona que los consejeros/eres, desplazados desde su lugar de residencia para asistir a esta reunión, tenga que pernoctar, se les ha de indemnizar por el gasto de alojamiento, mediante la presentación de la factura correspondiente, hasta un máximo de 120 euros, IVA incluido.

En el caso de desplazamiento en representación del Consejo Escolar, dentro el territorio español, la cantidad máxima por alojamiento será de 120 euros y fuera del territorio español manutención y alojamiento no superará los 150 euros.

Si, a consecuencia de la reunión, los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears desplazados de sus lugares de residencia se ven obligados a realizar gastos de manutención y no se ha previsto organizar una comida de trabajo por parte del órgano colegiado que se reúne, se les ha de indemnizar hasta un máximo de 30 euros.

Artículo 2.

La indemnización para elaborar la Ponencia encargada por acuerdo de la Comisión Permanente, se establece con un máximo de 180 euros, una vez presentada la Ponencia ante el Pleno del Consejo Escolar.

Artículo 3.

El presidente, el vicepresidente, el secretario o los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears podrán percibir las indemnizaciones previstas siempre y cuando actúen en representación de este organismo y hayan de asistir a cualquier lugar a reuniones específicas en función de su cargo.

La percepción de las indemnizaciones que se prevén en este Decreto es incompatible con cualquier otra indemnización que, por el mismo concepto, pueda percibir el personal al servicio de las administraciones públicas que pueda ser miembro del Consejo Escolar de las Illes Balears.

Artículo 4.